

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-039/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG189/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-039/2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia política-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPL, para lo cual, estableció una distribución competencial entre ambas autoridades y previó, en la Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) del artículo 41 constitucional, la facultad de este Consejo General de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- II. **Resolución.** El 28 de agosto de 2017, mediante Acuerdo INE/CG386/2017, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- III. **Impugnación.** La Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados, resolvió confirmar el referido Acuerdo, a cuyo efecto, entre otros aspectos, sostuvo:

La Sala Superior estima que fue apegado a Derecho el actuar del Consejo General responsable, toda vez que, tal y como se razonó en la resolución controvertida, los organismos públicos electorales locales, son las autoridades que constitucionalmente se encargan de organizar y desarrollar diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes cada entidad federativa, conforme las directrices dispuestas en cada legislación local. De esta manera, si el esquema dispuesto en el texto constitucional, reserva al conocimiento de las autoridades electorales locales atribuciones específicas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la etapa de preparación de la Jornada Electoral de las contiendas estatales; válidamente el Instituto Nacional Electoral puede atraer el ejercicio de tales facultades, siempre que justifique su determinación conforme lo exige el marco normativo.

... conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización -y en su caso, los necesarios y justificados ajustes- de las diversas etapas del Proceso Electoral.

- IV. **Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- V. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que se **declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- VI. **Sistema de semáforo epidemiológico.** El 14 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.
- VII. **Modificación de semáforo epidemiológico.** El 15 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.
- VIII. **Lineamientos técnicos para la reapertura.** El 29 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecieron los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.
- IX. **Presentación de la solicitud de atracción.** Mediante escrito de 4 de agosto de 2020, las y los Consejeros Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, para que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021.
- X. **Resolución INE/CG187/2020.** En sesión extraordinaria celebrada el 7 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021.
- XI. **Impugnación de la Resolución INE/CG187/2020.** Inconforme con la resolución anterior, el 13 de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación el cual quedó registrado con el expediente SUP-RAP-46/2020, en el que la Sala Superior del TEPJF resolvió **revocar** dicha resolución, a efecto de que este Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.
- XII. **Resolución INE/CG289/2020.** El 11 de septiembre de 2020 el Consejo General aprobó nuevamente ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XIII. **Acuerdo INE/CG519/2020.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.

- XIV. Acuerdo INE/CG688/2020.** El 15 de diciembre de 2020 el Consejo General aprobó la modificación de la base novena de la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la adición de un capítulo quinto al título tercero de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, con una nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo en forma directa por la ciudadanía.
- XV. Acuerdo INE/CG04/2021.** El 4 de enero de 2021, con motivo de la presentación de diversos escritos de aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal o un cargo local, por el que solicitaron ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, dada la dificultad generada por la pandemia; el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
- XVI. Convocatoria para candidaturas independientes e inicio del Proceso Electoral en el estado de Michoacán.** El seis de septiembre de 2020 en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán dio inicio al Proceso Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-47/2020, mediante el cual se aprueban las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-69/2020, mediante el cual se realizan modificaciones de las bases séptimas de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobadas mediante Acuerdo IEM-CG-47-2020.
- El quince de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-71/2020, mediante el cual modifica la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a las candidaturas independientes para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2020 y su acumulado TEEM-JDC-061/2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y asimismo las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a las candidaturas independientes de Gubernatura y Diputaciones Locales para el referido Proceso Electoral.
- XVII. Calendario electoral PEL 2021 Estado de Michoacán.** El 4 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión extraordinaria virtual mediante el Acuerdo IEM-CG-32/2020, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-46/2020, mediante el cual se modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020.
- XVIII. Atención a la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.** El doce de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la Resolución IEM-CG-07/2021 relativa a la procedencia de la solicitud del C. Fortino Rangel Amézquita como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- XIX. Solicitud ante el OPL del estado de Michoacán.** El 27 de enero de 2021, el C. Fortino Rangel Amézquita presentó un escrito ante dicho organismo, por el que solicitó una prórroga o ampliación del plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

- XX. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** El 29 de enero de 2021 se remitió a la UTF el oficio **IEM-P-160/2021** mediante el cual se realiza una **consulta en relación con la posibilidad de ampliación del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía**, lo anterior, derivado de las solicitudes presentadas por diversos ciudadanos, entre ellos, el C. Fortino Rangel Amézquita, aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del estado de Michoacán.
- XXI. Respuesta de la UTF.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/7220/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, se formuló respuesta a la consulta planteada exponiendo la inviabilidad de modificar los plazos previamente establecidos para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.
- XXII. Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán (IEM).** Una vez obtenida la respuesta de la UTF respecto de la consulta objeto de estudio, el diecisiete de febrero de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del IEM informó al C. Fortino Rangel Amézquita, aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del estado de Michoacán, la imposibilidad de ampliar los plazos para recabar apoyo de la ciudadanía.
- XXIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 22 de febrero de 2021, el C. Fortino Rangel Amézquita, aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del estado de Michoacán, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la respuesta de su solicitud.
- XXIV. Consulta competencial a la Sala Superior.** El 24 de febrero de 2021, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), planteó a la Sala Superior del TEPJF consulta competencial, para determinar la autoridad que debía conocer acerca de la impugnación citada en el antecedente previo.
- XXV. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM).** El 3 de marzo de 2021, la Sala Superior del TEPJF reencauzó la demanda del C. Fortino Rangel Amézquita al TEEM para su conocimiento y resolución.
- XXVI. Sentencia.** El 12 de marzo de 2021, el TEEM resolvió **revocar** el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEM, para los efectos siguientes:

IV. Efectos.

- 1. Se revoca la respuesta impugnada, emitida el diecisiete de febrero por la Secretaria Ejecutiva del IEM.*
- 2. Se ordena remitir al Consejo General del INE, copia certificada del escrito de petición del Actor, así como de la demanda y sus anexos.*
- 3. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, **emita la respuesta a la solicitud de Fortino Rangel Amézquita y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.***

(...)"

- XXVII. Notificación de la sentencia del TEEM al INE** El 13 de marzo de 2021, fue notificada la sentencia TEEM-JDC-039/2021 a esta autoridad para su conocimiento y resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El 11 de septiembre de 2020, este Consejo General emitió la Resolución INE/CG289/2020, por la que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-46/2020, se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2021.

En el considerando 5 de dicha resolución, se concluye lo siguiente:

"5. Conclusión

*Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de **establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales**, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.*

Asimismo, el análisis de la **importancia de homologar los calendarios** electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se pone en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de **etapas y relaciones institucionales homogéneas** permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación, es una **medida idónea, proporcional y razonable** a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, **favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre** para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de **procesos democráticos**, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes...”.

Conforme a lo anterior, dentro de los criterios que guiaron los trabajos para la determinación de bloques de término de precampaña y apoyo de la ciudadanía, en la resolución INE/CG289/2020, se estableció lo siguiente:

“...

- Homologación de términos de plazos de precampaña y apoyo ciudadano, por lo siguiente:

➤ Aplicación de criterios uniformes en la revisión de los informes.

...

➤ Evitar la diversidad de plazos de entrega de informes y de revisión; así como repetidas sesiones de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General para aprobar los dictámenes y resoluciones de las revisiones de los informes de precampañas y apoyo ciudadano.

...

➤ Que todos los cargos locales en una entidad concluyan sus periodos en una misma fecha, es decir, **evitar que en una misma entidad los cargos de precampaña o de apoyo ciudadano estén en bloques distintos...**”.

En el caso, el TEEM, al emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2021, determinó vincular a este Consejo General para que emitiera pronunciamiento respecto a la consulta planteada por el C. Fortino Rangel Amézquita, quien solicitó una prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía para obtener la calidad de candidato independiente.

Lo anterior, pues dicho tribunal local consideró que:

“...Conforme con todo lo anterior, el TEEM determina revocar la respuesta impugnada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEM el diecisiete de febrero, para que el Consejo General del INE, determine lo que en Derecho corresponda respecto a tal petición.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General ambos del IEM, debieron analizar la petición del Actor, en plenitud de atribuciones y, con base en ello, debieron declarar su incompetencia para atender la pretensión del ciudadano aspirante a candidato independiente, y remitirla al INE para que esta autoridad administrativa electoral federal determinara lo que en Derecho correspondiera.

Ello es así, pues al Consejo General del INE le compete resolver sobre la solicitud fundamental que el Actor formuló originalmente, ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida en el acuerdo referido INE/CG289/2020, pues el límite temporal para obtener el apoyo ciudadano respecto a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de Michoacán no fue asumido de forma directa y autónoma por el IEM, sino por el INE.

En este sentido, a ningún fin práctico llevaría el ordenar al IEM, que por su conducto remita al INE la petición del ciudadano solicitante, pues en el caso se debe privilegiar la celeridad en el trámite a fin de que la autoridad competente se pronuncie inmediatamente sobre la solicitud de ampliación del plazo para obtener el respaldo ciudadano; de ahí que lo procedente en el caso concreto sea que el TEEM ordene remitir directamente la petición original al Consejo General del INE, privilegiando la diligencia del asunto a favor del Actor.

A criterio de este órgano jurisdiccional, la decisión adoptada en el caso concreto en el sentido de vincular al INE para que atienda la petición del Actor, no resulta en una merma o extinción de los derechos involucrados en el asunto, porque tal como la propia Sala Superior lo definió en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-242/2021, si bien el plazo para recabar apoyo ciudadano ya feneció -doce de febrero-, lo cierto es que el periodo de campañas para la gubernatura de Michoacán iniciará el cuatro de abril, por lo que se estima que existe tiempo suficiente para que la autoridad competente - Consejo General del INE- se pronuncie sobre la petición del Actor; máxime que una vez que se emita la respuesta por parte del INE, el Actor podría estar en aptitud de acudir a las instancias jurisdiccionales que estime competentes, en caso de que su pretensión no sea colmada...”

En ese sentido, dado que la determinación en la que se sustenta la decisión del TEEM es la competencia del INE que derivada de la facultad de atracción que ejerció este Consejo General mediante Resolución INE/CG289/2020, para homologar las fechas de terminación de los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, como fue el caso del Proceso Electoral Ordinario del estado de Michoacán; corresponde en efecto, pronunciarse a esta autoridad administrativa nacional electoral, sobre la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, es esta autoridad quien puede determinar si el plazo para la conclusión del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía puede mantenerse, o bien, modificarse.

2. Marco Normativo

El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 360, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan; y, ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 de la LGIPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de Candidaturas Independientes; c) Obtención del apoyo de la ciudadanía; y d) Registro de Candidaturas Independientes.

El artículo 367, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que este Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.

El artículo 369, numeral 1, de la LGIPE, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 290, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley de referencia.

Conviene señalar lo establecido en el Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE, que a la letra señala:

"Décimo Quinto. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley".*

Que de acuerdo con el artículo 197, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, para efectos de los plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía en el ámbito local, se estará a lo dispuesto en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.

3. Solicitud del C. Fortino Rangel Amézquita

Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición del C. Fortino Rangel Amézquita, se insertará, a continuación, la petición concreta del referido ciudadano, de acuerdo con el escrito presentado ante el OPL de Michoacán:

"... El que suscribe C. Fortino Rangel Amézquita, aspirante a la candidatura independiente para el gobierno del estado de Michoacán por la vía independiente, con domicilio, correo electrónico y teléfono para oír y recibir notificaciones, el señalado en el expediente respectivo que resguarda el instituto; por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 2 , séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ante Usted con todo respecto comparezco para exponer hechos, que inciden de manera determinante en mis legítimas aspiraciones:

(...)

Asimismo, es del conocimiento público que, debido a la pandemia que mundialmente padecemos las autoridades federales y estatales del país, han tomado medidas que protegen a la ciudadanía de contagios; situación que afecta de manera determinante en la persecución de mis aspiraciones. Aunado a ello, la ciudadanía se siente amenazada y en peligro de contagio al momento en que los auxiliares los abordan para la obtención del apoyo ciudadano, a pesar de que los auxiliares se rigen de acuerdo con el protocolo de seguridad sanitaria, los ciudadanos manifiestan que no quieren tocar el celular auxiliar ni prestar su Credencial de Elector para la captura de la fotografía en la aplicación y tampoco descubrirse la cara para que se le tome foto, pues de esta manera se viola la sana distancia.

Cabe aclarar, que en todo momento he acatado las disposiciones sanitarias contenidas en los protocolos para evitar contagios por coronavirus COVID 19, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía, que debemos observar los aspirantes a candidatos y candidatas, así como nuestros respectivos auxiliares.

Por otro lado, es bien sabido que la ciudadanía michoacana se encuentra temerosa ante la ola de violencia sufrida en el Estado y no quiere que se le tome fotografía a su persona con la aplicación del INE, porque desconfía de los auxiliares, pensando que sus datos e imagen puede ser usado para fines delincuenciales.

(...)

Por lo anterior solicito:

1. Considerando que las instituciones legítimas del Estado, fueron creadas para atender los requerimientos de la ciudadanía y por ser el Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad competente, con fundamento en el artículo 15, párrafo primero, del Código Electoral de Michoacán, solicito sea ampliado el plazo para recabar apoyo ciudadano, toda vez que resulta imposible materialmente, recabar el equivalente al 2% de la lista nominal de electores.

Lo anterior es posible, dado que en diversas entidades federativas se les ha otorgado.

2. Que el Instituto Electoral de Michoacán, como integrante de la Mesa de Seguimiento al Proceso Electoral, realice las gestiones necesarias para que las actividades de captación de apoyo ciudadano se declaren actividades esenciales y pueda cumplir con el porcentaje mencionado en el punto anterior.

3. Que el Instituto Electoral de Michoacán, realice los trámites necesarios ante las instituciones encargadas de la seguridad federal, estatal y municipal, que garanticen el libre tránsito y la integridad personal de quienes nos encontramos recabando apoyo ciudadano.

4. Que el Instituto Electoral de Michoacán, tramite con los medios de comunicación, la difusión de información para que la ciudadanía michoacana esté enterada de que existen aspirantes a candidatos independientes, recabando apoyo ciudadano en la entidad, con la finalidad de que nos facilite el acceso a las comunidades que, por el clima de violencia, al momento no se permite.”

Como se advierte, la pretensión radica en solicitar que la autoridad administrativa electoral amplíe el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía como aspirante a candidato independiente, en el contexto producido por la pandemia generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), ya que, en su dicho ante la contingencia sanitaria y el contexto de inseguridad del estado las posibilidades de obtener la calidad de candidato independiente a la Gubernatura de Michoacán se han visto limitadas.

4. Motivación del Acuerdo

Como se mencionó en el **considerando 1** del presente Acuerdo, dado que este Instituto emitió el Acuerdo INE/CG289/2020 por el que se ajustó a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021, esta autoridad resulta competente para pronunciarse respecto a la solicitud del ciudadano.

En ese sentido, previo a dar contestación a la petición, se considera necesario establecer lo siguiente:

Plazos determinados en la Resolución INE/CG289/2020.

a. Facultad para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral.

i) Proceso Electoral Federal organizado por el INE

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 fijó como fecha para la Jornada Electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.

En atención a dicho mandato, en el transitorio Décimo Quinto de la correspondiente reforma legal, la LGIPE otorgó la facultad al Consejo General de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley.

De lo anterior, se colige que la finalidad de la reforma de 2014 fue homologar la fecha de celebración de las jornadas electorales federal y local el primero de julio de 2018.

Así, en el citado transitorio, se facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la LGIPE de manera extraordinaria, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Si bien es cierto ese transitorio sirvió, en su momento, para definir y ajustar las etapas derivadas de esa reforma, particularmente en el 2018, lo cierto es que su razón sigue aplicando para los procesos electorales posteriores, puesto que se sigue actualizando la necesidad de estandarizar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, derivado de la distribución de competencias concurrentes.

Es así que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-298/2016 y acumulados, consideró que las normas transitorias, por su propia y especial naturaleza, tienen como finalidad establecer los Lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y **las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas**, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas.

Así, la Sala Superior del TEPJF indicó que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren, pues aun cuando los artículos transitorios en principio son reglas anexas al texto primario de vigencia temporal y de carácter secundario, ello no implica que de manera necesaria pierdan vigencia con el sólo paso del tiempo, sino que en la medida que prevalezcan las condiciones de tiempo, modo o lugar por las que fueron establecidas, se mantiene su vigencia para cumplir debidamente con su objetivo.

Por tanto, en el caso particular, de lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio citado, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que no se encontraba acotado a una temporalidad o evento específico, es decir, en su redacción no se advertían elementos que permitieran concluir que su vigencia estaba circunscrita a una temporalidad o proceso comicial en específico.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional razonó que los plazos previstos en la LGIPE corresponden a casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, **ante supuestos extraordinarios**, el legislador estableció una norma que permite que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, con base en tal precepto; esto es, que el artículo Décimo Quinto transitorio se trata de una disposición eminentemente extraordinaria, que para su ejercicio, el INE se debe encontrar ante algún supuesto que justifique su implementación.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del INE para que, en casos **plenamente justificados y excepcionales**, se ajusten los plazos previstos en la propia Ley General.

Ahora bien, derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable que el INE tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas personas ciudadanas que pretendan contender por un cargo de elección popular por la vía independiente; ello, mediante una aplicación del principio *pro persona* mediante el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección¹.

Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la CPEUM.

Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho de las personas a ser votadas y a la salud como aspirantes a una candidatura independiente, así como de la ciudadanía que les apoya, tanto en el plano federal como local, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía, siempre en concordancia con el texto normativo aplicable y en la medida de lo posible.

Refuerza lo anterior la homologación de calendarios que ha aprobado este Consejo General, mismo que ha sido avalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, en la cual sostuvo que **el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en LGIPE, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Atribución que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover-ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales.**

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"[...]

De esta forma, el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo cual, dicho órgano puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requisitos expuestos que la Constitución Federal y la LEGIPE dispongan.

Con relación a este status competencial del INE, debe estimarse como voluntad del Poder Reformador que, por la trascendencia que tiene el régimen democrático en el Estado mexicano como principio consustancial de su estructura jurídico-normativa, su regulación y ejecución pueda ser ejercida, cuando se estime necesario, sin importar el ámbito de producción normativa, por un sólo órgano previsto en la Norma Suprema, con el propósito de que sea éste el que desarrolle las finalidades democráticas del sistema, apegado a los principios que la rigen.

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta correspondiente el ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En ese sentido, se considera que para hacer efectiva esa posibilidad de atracción mediante el Acuerdo reclamado, en el caso, de las elecciones locales concurrentes de 2018, es menester realizar una interpretación sistemática, funcional y de concordancia práctica, de los Artículos Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto transitorios de la LEGIPE, en relación con los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema.

Esto, con el objeto de arribar a la conclusión de que tratándose de homologación de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE –como autoridad nacional- y a los OPLES -en sus ámbitos estatales-, para organizar los comicios locales, lleva a concluir que el INE está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Las facultades que confieren los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema a los OPLES para organizar los comicios a nivel local, constituyen mandatos constitucionales de eficacia directa para poder ser desplegadas tratándose de la modificación de los plazos para la conclusión de las precampañas, recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos.

Así, del Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, así como Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto de la Ley General Electoral, y materializadas, por medio del acuerdo controvertido, se desprende lo siguiente.

El Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regulara los procedimientos electorales, en la cual, se debería establecer, entre otras cuestiones, la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución Federal a partir de dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tuvieron lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciaron en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce; para tal efecto, conforme a las normas invocadas, el Consejo General del INE debía aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley.

Se previó que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

[...]

Consecuentemente, con motivo de esa reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de dos mil catorce y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de dos mil quince; y a tal fin, la norma autorizó al Consejo General del INE a que ajustara los plazos correspondientes.

Esa normatividad transitoria también dispuso que las elecciones federales y locales de dos mil dieciocho, se realizarán el primer domingo de julio de ese año, como excepción a la previsión constitucional de que deben efectuarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

De esta forma, si el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General Electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento e, incluso, según se señaló, se le facultó expresamente a ello en el proceso 2014-2015, con motivo de que éste iniciaría la primera semana de octubre y que la respectiva Jornada Electoral sería el primer domingo de junio siguiente, en el caso, se colma el elemento extraordinario que se exige a efecto de actualizar la facultad del INE para ajustar las fechas de los plazos de los procesos electorales.

[...]

En efecto, la normativa transitoria invocada que faculta a las autoridades administrativas electorales a ajustar los plazos de los calendarios electorales previstos en la ley, **cobra vigencia en los casos extraordinarios en que, acorde a las disposiciones legales transitorias, un determinado proceso comicial por única ocasión se deba celebrar en fecha distinta de aquéllas contempladas ordinariamente, a efecto de hacer congruente los tiempos con las actividades que deben llevarse a cabo dentro de los mismos.**

Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los Procesos Electorales Locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, **a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen**, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

[...]

De ese modo, una de las vertientes de la certeza implica reducir lo más posible los actos del proceso que puedan resultar complejos de manera que generen incertidumbre respecto a su realización. Ello significa que en un contexto de pluralidad de elecciones concurrentes en un grado tan importante como el que se presentará en los comicios cuya jornada tendrá verificativo en el año dos mil dieciocho, existe una alta probabilidad que las actividades ordinarias del Proceso Electoral se tornen complejas dada su cantidad. La buena administración del proceso y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas constituyen una finalidad vinculada directamente al principio de certeza y a la eficacia de las elecciones, pues se encaminan a lograr que las actividades del proceso no se paralicen o no dejen de llevarse a cabo, sino que, por el contrario, a pesar de su complejidad, puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada. Ello exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a su tarea de forma ordenada y eficiente.

Así, las reglas encaminadas a lograr ese propósito permiten observar el principio de certeza, simplificando las actividades de los procesos complejos y permitiendo a la autoridad administrativa planear sus actividades para poder cumplir eficientemente con sus fines constitucionales.

En ese orden de ideas, se observa que el INE es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un Proceso Electoral complejo como el concurrente de 2017-2018 y, por esa razón, si la autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, **tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.**

Asimismo, derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el INE evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del INE en sus términos.

En efecto, aun suponiendo que hubiera elementos normativos que implicaran diversas interpretaciones posibles respecto a las facultades de los OPLES para ajustar las fechas de sus respectivos calendarios electorales, **lo cierto es el cumplimiento de los fines constitucionales de las autoridades administrativas y la observancia del principio de certeza, así como para lograr la Integridad del Proceso Electoral**, debe preferirse una interpretación sistemática y funcional que permita mantener la uniformidad de las fechas de los procesos electorales, lo que constituye un elemento más para justificar la homologación en los términos propuestos por el INE.

*Ello se robustece teniendo en cuenta que el Constituyente Permanente fue el que determinó que la Jornada Electoral del Proceso Electoral de dos mil dieciocho debe ser la misma, **por lo que se deduce su intención y la necesidad práctica de que las distintas fechas de los procesos deban ser coincidentes.***

Además, la facultad de modificación de fechas de los procesos no sería una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación, de suerte que su empleo necesariamente deberá estar motivado y ser razonable. Asimismo, para dar eficacia al principio de certeza, debe considerarse que:

- *Tal proceder no resulta incompatible con la delimitación de tiempos dispuestos por el legislador local, al tratarse de una excepción derivada del propio ordenamiento jurídico general.*
- *La interpretación del artículo 1º, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General Electoral, permite establecer los alcances de esa legislación (cuya función consiste en definir las reglas de distribución de competencias concurrentes y coincidentes en materia electoral), la cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de la citada Ley General, que prevé que el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esa Ley, de los cuales es válido concluir la atribución de realizar los ajustes pertinentes a los plazos, a fin de garantizar la debida ejecución de las tareas electorales.*

*Se estima de ese modo, porque de los transitorios segundo Apartado II, inciso a), del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de 10 de febrero de 2014, así como noveno, décimo primero y décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 41, Base V, 73, fracción XXIX-U, y 133, de la propia Constitución General de la República, **es dable sustentar que las autoridades administrativas electorales pueden ajustar los plazos de los calendarios electorales, cuando la propia normativa señale un cambio de fecha para el inicio del correspondiente Proceso Electoral o para la celebración de la Jornada Electoral.***

[...]

Entonces, lo ordinario es que los plazos de las diferentes etapas del Proceso Electoral, se ajusten a la fecha señalada en la legislación para la celebración de la Jornada Electoral, esto es, el primer domingo de junio; empero, para los procesos electorales 2017-2018, las elecciones locales deben efectuarse el primer domingo de julio, lo que revela que se está ante el supuesto extraordinario para ajustar los plazos, lo que justifica que el Consejo General del INE pudiera ejercer la facultad de atracción.

En ese orden, se advierte que con motivo de la citada reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que, por única ocasión, los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de 2014 y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de 2015; razón por la que expresamente estatuyó que el Consejo General del INE ajustaría los plazos correspondientes.

De esta forma, sobre la base de la naturaleza jurídica de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, como ley marco que distribuye competencias entre las entidades del Estado Mexicano, para la organización de las elecciones, es dable sostener que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento.

[...]

Esto es, como se ha explicado al inicio de este estudio, conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización - y en su caso, los necesarios y justificados ajustes de las diversas etapas del Proceso Electoral.

[...]"

5. Respuesta a la solicitud de Fortino Rangel Amézquita.

En primer lugar, esta autoridad no es omisa en atender la pretensión que el ciudadano aspirante a la Gubernatura de Michoacán hizo valer en los antecedentes de su pretensión con respecto a la aplicación para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a un aspirante a candidato, señalando lo siguiente:

"El 9 de enero del presente año, la aplicación del INE de nombre apoyo ciudadano presentó un inconveniente al momento de dar de alta a los auxiliares, tal inconveniente nos hizo perder días de trabajo, pues al no darnos de alta no pudieron usar la aplicación"

(...)

El 22 de enero del presente año, dicha aplicación presentó un problema en el sistema, el cual no permitió acceder al portal para hacer registro de más auxiliares, dicho problema nos retrasó por más de dos días."

Por lo que respecta al Proceso Electoral Local 2020-2021, el Consejo General de este Instituto aprobó la utilización de la APP para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a un aspirante a candidato, misma que es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, y con la cual se permite la recolección de los apoyos ciudadanos con el menor o nulo contacto físico entre ciudadanía, al propiciar un menor contacto cara a cara entre personas, coadyuvando con ello con las acciones necesarias que se deben implementar para salvaguardar el derecho de la ciudadanía, derivado al contexto actual en que nos encontramos ocasionado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Bajo este contexto, en atención a la aseveración formulada por el recurrente donde menciona inconvenientes para dar de alta auxiliares, es preciso señalar que, de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva en el Sistema Informático de Apoyo Ciudadano, se advierte que **el Organismo Público Local de Michoacán registró al aspirante el 16 de enero de 2021.**

Así, al día 9 de enero del año en curso, el C. Fortino Rangel Amézquita no contaba con la autorización para tener acceso al Portal Web para el registro del Alta de sus Auxiliares, lo anterior, toda vez que se identifica que el periodo de captación para el uso de la **App Apoyo Ciudadano** conforme el registro en el sistema comprendía del **14/01/2021 00:00:00 al 12/02/2021 23:59:59.**

No es óbice señalar que, en dicha fecha no se tiene registro de actividades de mantenimiento a la infraestructura central, por lo que el sistema informático se encontraba en funcionamiento tanto para la captación de apoyo, como para el registro de auxiliares.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones realizadas por el actor, referente a las presuntas inconsistencias ocurridas el 22 de enero del 2021, las cuales le impidieron acceder al Portal web para dar de alta a distintos auxiliares, circunstancia que retrasó la captación de apoyo por parte de la ciudadanía por más de dos días, es preciso señalar que, en fecha 22 de enero del año en curso se presentó una intermitencia en la infraestructura central que estaba afectando la disponibilidad del servicio que soporta al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, circunstancia que se hizo del conocimiento de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes mediante la cuenta de correo electrónico apoyo.ciudadano@ine.mx.

Dicha afectación tuvo una **duración de 1 hora con 6 minutos**, para lo cual se les notificó a las y los Aspirantes el restablecimiento del servicio, en el caso en particular, en la cuenta de correo electrónico coordinacion.gm2021@gmail.com, misma que se encuentra registrada en el sistema para la captación del Apoyo Ciudadano a favor del aspirante.

Cabe precisar que, esta intermitencia no afectó la captación de apoyos ciudadanos a través de la **App Apoyo Ciudadano INE** con los Auxiliares que ya se tenían registrados en el sistema informático, lo anterior pues dicha aplicación móvil fue diseñada para contribuir con la garantía de la continuidad de la captación de los apoyos ciudadanos.

De esta manera, de una revisión al proceso de captación de apoyo ciudadano y registro de auxiliares por parte del entonces aspirante en comento, se tiene el siguiente registro:

FOLIO	ASPIRANTE	APOYOS CAPTADOS	AUXILIARES REGISTRADOS
L2101061600001	Fortino Rangel Amézquita	288	120

Como puede advertirse de la información anteriormente señalada, el servicio informático para la captación de apoyo ciudadano para el proceso de Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021, se encontraba operando satisfactoriamente, lo cual permitió a las y los auxiliares que fueron registrados en dicha aplicación, realizaran el proceso de captación de apoyos ciudadanos de manera correcta y continua.

Por cuanto hace a este punto, finalmente es preciso señalar que, de una revisión en el registro que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene para la atención de reportes de las y los aspirantes y sus auxiliares a través de la Mesa de Atención Técnica y Operativa (MATO), así como de la recepción de correos electrónicos de apoyo.ciudadano@ine.mx, no se tienen **manifestaciones sobre la imposibilidad de poder utilizar la App Apoyo Ciudadano-INE, en sus modalidades de Registro de Auxiliar y Mi Apoyo, así como de la ineficacia o mal funcionamiento de esta, por parte del C. Fortino Rangel Amézquita.**

Ahora bien, cabe señalar que el INE, en el contexto de la pandemia causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), ha sido sensible a las inquietudes presentadas por las personas aspirantes a participar por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, pues reconoce las complicaciones que conlleva el recabar el apoyo de la ciudadanía bajo las circunstancias ocasionadas la emergencia sanitaria y las medidas que se mandatadas para mitigar el contagio del Covid-19.

En este sentido, aprobó el **Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente**, en el cual se establecen las medidas de protección que deberán adoptarse durante la captación del apoyo por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Al respecto, al igual que en las labores cotidianas que desempeñan las personas, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía deben seguirse estrictamente medidas de cuidado para evitar el riesgo de contagio, medidas que si son adoptadas adecuadamente como se señala en el protocolo, no ponen en riesgo la salud de las personas.

Adicionalmente, mediante el Acuerdo **INE/CG688/2020**, el Consejo General aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.

Ahora bien, **en el caso concreto, no es factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación presentada por el C. Fortino Rangel Amézquita**, por las razones siguientes:

En la resolución INE/CG289/2020, la conclusión de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía de la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán fue fijada el día doce de febrero de dos mil veintiuno, y sus plazos de fiscalización, establecidos en el Acuerdo INE/CG519/2020, en donde se consideraron reducciones temporales para hacer posible que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se cuente con el resultado de la revisión de los informes presentados por las personas obligadas en materia de fiscalización.

Lo anterior, según se desprende del calendario atinente que se muestra a continuación:

Entidad	Fecha de término del apoyo	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		3	7	7	8	6	3	7
Michoacán	12 de febrero 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	lunes, 01 de marzo de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

Además, en el Punto de Acuerdo SÉPTIMO de dicha resolución, se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Como puede advertirse, la autoridad electoral nacional consideró tomar las previsiones necesarias para tener posibilidad de realizar las actividades concernientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, las que de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, empezarán el cuatro y diecinueve de abril de la presente anualidad, respectivamente.

Es importante precisar, que los plazos establecidos en los calendarios de fiscalización atienden a las premisas siguientes:

- 1) Que a la fecha de inicio de las campañas, el Consejo General del INE haya aprobado los dictámenes y resoluciones de la fiscalización de las etapas de apoyo de la ciudadanía y precampaña.
- 2) Que se genere el menor número de sesiones para la Comisión de Fiscalización y para el Consejo General a fin de concentrar los análisis y resoluciones para estudio.
- 3) Que se evite concentrar en un solo momento el término de los períodos de apoyo de la ciudadanía, es por ello que, en atención a la mejor organización de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, se fraccionaron en bloques esos períodos por entidades, debido a que las validaciones que deben realizar desde esa Dirección Ejecutiva requieren evitar el flujo de toda la información nacional en un solo momento.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el multicitada resolución INE/CG289/2020, para efectos de la solicitud que se atiende, debe tenerse en consideración que la fecha de conclusión de la etapa de apoyo de la ciudadanía de la elección a la Gubernatura en el estado de Michoacán, ocurrió el **12 de febrero de 2021, fecha límite que se fijó considerando ya reducciones temporales para hacer posible que el 25 de marzo de 2021 se cuente con el resultado de la revisión de los informes presentados por las personas obligadas en materia de fiscalización.**

Lo anterior, considerando que los plazos para la fiscalización requieren de tiempos razonables para cumplir con sus etapas, a saber²:

- Presentación del informe.
- Preparación y notificación de oficio de errores y omisiones.
- Respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Elaboración del Dictamen y la resolución.
- Análisis de integrantes de la Comisión de Fiscalización.
- Análisis y, en su caso, aprobación por parte del Consejo General.

Es así que esta autoridad electoral nacional tuvo a bien tomar las previsiones necesarias para hacer posible que se realicen las actividades de apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas, mismo que, de conformidad con el calendario aprobado por el OPL del estado de Michoacán, ocurrirá el **4 de abril** de la presente anualidad.

² Artículos 431, de la LGIPE; y 79, numeral 1, inciso a) y 80, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

Sin que pase desapercibido que el ciudadano, como parte de la motivación de la consulta de fecha 26 de enero de 2021 respecto de la posibilidad de modificación de plazos, hace referencia al contexto de pandemia que acontece en el territorio estatal, tal y como se transcribe a continuación:

“...Asimismo, es del conocimiento público que, debido a la pandemia que mundialmente padecemos las autoridades federales y estatales del país, han tomado medidas que protegen a la ciudadanía de contagios; situación que afecta de manera determinante en la persecución de mis aspiraciones. Aunado a ello, la ciudadanía se siente amenazada y en peligro de contagio al momento en que los auxiliares los abordan para la obtención del apoyo ciudadano, a pesar de que los auxiliares se rigen de acuerdo con el protocolo de seguridad sanitaria, los ciudadanos manifiestan que no quieren tocar el celular auxiliar un prestar su Credencial de Elector para la captura de la fotografía en la aplicación y tampoco describirse la cara que se le tome foto, pues de esta manera se viola la sana distancia.

Cabe aclarar, que en todo momento he acatado las disposiciones sanitarias contenidas en los protocolos para evitar contagios por coronavirus COVID 19, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía, que debemos observar los aspirantes a candidatos y candidatas, así como nuestros respectivos auxiliares...”.

Sin embargo aunque se tiene conocimiento de que el semáforo epidemiológico en el estado de Michoacán se encontraba en fase naranja, se hace hincapié en que **tal circunstancia ha sido valorada y considerada para la toma de decisiones en los ajustes hechos a cada periodo**, entre las que se encuentran, enunciativamente, las previsiones de reducir de 15 a 7 días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que se traduce en contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar dicha actividad.

Adicional a lo anterior, también se redujo de 10 a 8 días el periodo para elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente. Lo anterior torna patente la imposibilidad de determinación de ampliación de plazos, aunado a que el inicio de la etapa de campaña no permite mayor margen para recorrer o modificar las fechas que ya han sido aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, es importante mencionar que establecer una modificación de plazos tendría como consecuencia que los resultados de la revisión mandatada por la ley se obtengan una vez iniciadas las campañas electorales, lo cual operaría en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar una candidatura independiente, al iniciar sus campañas sin la certeza de que los resultados de fiscalización no afectarán el acto de registro (o cancelación) de su candidatura.

En el mismo sentido debe considerarse que el artículo 378 de la LGIPE dispone que las personas aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos, dentro de período establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidaturas independientes; y que el artículo 446 del mismo ordenamiento legal establece las conductas que constituyen infracciones para las personas aspirantes y candidaturas independientes, mismas que conforme a lo dispuesto en el diverso 456, podrían sancionarse con amonestación pública, multa de hasta 5 mil Unidades de Medida y Actualización, así como con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo.

Para mayor ilustración en la exposición, y en términos de lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, los plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en el estado de Michoacán para el cargo de la Gubernatura son:

Entidad	Plazo para recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro de candidaturas		Campaña	
	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
Michoacán	14-ene	12-feb	10-mar	24-mar	4-abr	2-jun

Mientras que los plazos para la fiscalización del período de obtención de apoyo de la ciudadanía, que se establecieron en la citada resolución para el bloque 4, en el que se ubicó al estado de Michoacán, son los siguientes:

Bloque de término	Periodo de apoyo ciudadano Gubernatura		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	INICIO	FIN							
	30 días		3	7	7	8	6	3	7
4	Jueves, 14 de enero de 2021	viernes, 12 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	lunes, 01 de marzo de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

Por tanto, en cumplimiento a los plazos referidos el pasado lunes 15 de marzo fue aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Michoacán, documentos que serán agendados para su discusión y, en su caso aprobación en la sesión que este Consejo General celebrará el próximo jueves 25 de marzo.

Es así que como puede advertirse, las fechas establecidas ponen en evidencia la imposibilidad de establecer un nuevo **plazo para la obtención de apoyo solicitada por el ciudadano**, pues dicha circunstancia daría lugar a nuevas etapas de fiscalización consecuentes del Proceso Electoral Local de Michoacán, las cuales no se consignarían plazos de instrumentación razonables y, muy importante, se haría nugatoria la existencia de un marco temporal que dejara a salvo la cadena impugnativa para que las autoridades jurisdiccionales se encuentren en situación de impartir la justicia pronta y expedita a la que están obligadas constitucionalmente.

Por ello, las previsiones asumidas por esta autoridad para hacer posible que se realicen las actividades de apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas, que consistieron en reducir de 15 a 7 días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que se traduce en contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar dicha actividad, y el hecho que se redujo de 10 a 8 días el período para elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente; hacen patente la imposibilidad de determinar la ampliación de plazos materia de consulta, pues el inicio de la etapa de campaña no permite mayor margen para recorrer o modificar las fechas que ya han sido aprobadas por este Consejo General.

De esta manera, **establecer tiempos adicionales al aspirante en su búsqueda de los apoyos de la ciudadanía** necesarios para acceder a la pretendida candidatura independiente, **podría colocar a esta autoridad electoral nacional en la posibilidad de traslape de etapas vinculadas al Proceso Electoral**, pues se estima que no queda margen de tiempo para reajustar las etapas de la fiscalización del período para la obtención del apoyo de la ciudadanía de modo que pueda ésta terminar antes del inicio de la etapa de campaña, pues uno de los objetivos perseguidos por la resolución INE/CG289/2020, fue **evitar escenarios en los que se superpongan etapas del Proceso Electoral**.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados mediante el presente, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta a la petición del C. Fortino Rangel Amézquita, aspirante a la candidatura independiente para la Gubernatura en el estado de Michoacán, en los términos precisados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acuerdo al C. Fortino Rangel Amézquita, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales al OPL de Michoacán, para los efectos que en derecho correspondan.

CUARTO. -. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia TEEM-JDC-039/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. - Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-033/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG190/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-033/2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEL	Proceso Electoral Local
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia política-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPL, para lo cual, estableció una distribución competencial entre ambas autoridades y previó, en la Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) del artículo 41 constitucional, la facultad de este Consejo General de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- II. **Resolución.** El 28 de agosto de 2017, mediante Acuerdo INE/CG386/2017, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- III. **Impugnación.** La Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados, resolvió confirmar el referido Acuerdo, a cuyo efecto, entre otros aspectos, sostuvo:

La Sala Superior estima que fue apegado a Derecho el actuar del Consejo General responsable, toda vez que, tal y como se razonó en la resolución controvertida, los organismos públicos electorales locales, son las autoridades que constitucionalmente se encargan de organizar y desarrollar diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes cada entidad federativa, conforme las directrices dispuestas en cada legislación local. De esta manera, si el esquema dispuesto en el texto constitucional, reserva al conocimiento de las autoridades electorales locales atribuciones específicas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la etapa de preparación de la Jornada Electoral de las contiendas estatales; válidamente el Instituto Nacional Electoral puede atraer el ejercicio de tales facultades, siempre que justifique su determinación conforme lo exige el marco normativo.

... conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización -y en su caso, los necesarios y justificados ajustes- de las diversas etapas del Proceso Electoral.

- IV. **Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- V. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que se **declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- VI. **Sistema de semáforo epidemiológico.** El 14 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.
- VII. **Modificación de semáforo epidemiológico.** El 15 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.
- VIII. **Lineamientos técnicos para la reapertura.** El 29 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecieron los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.
- IX. **Presentación de la solicitud de atracción.** Mediante escrito de 4 de agosto de 2020, las y los Consejeros Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, para que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021.
- X. **Resolución INE/CG187/2020.** En sesión extraordinaria celebrada el 7 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021.
- XI. **Impugnación de la Resolución INE/CG187/2020.** Inconforme con la resolución anterior, el 13 de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación el cual quedó registrado con el expediente SUP-RAP-46/2020, en el que la Sala Superior del TEPJF resolvió **revocar** dicha resolución, a efecto de que este Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.
- XII. **Resolución INE/CG289/2020.** El 11 de septiembre de 2020 el Consejo General aprobó nuevamente ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- XIII. Acuerdo INE/CG519/2020.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.
- XIV. Acuerdo INE/CG688/2020.** El 15 de diciembre de 2020 el Consejo General aprobó la modificación de la base novena de la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la adición de un capítulo quinto al título tercero de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, con una nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía.
- XV. Acuerdo INE/CG04/2021.** El 4 de enero de 2021, con motivo de la presentación de diversos escritos de aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal o un cargo local, por el que solicitaron ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, dada la dificultad generada por la pandemia; el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
- XVI. Convocatoria para candidaturas independientes e inicio del Proceso Electoral en el estado de Michoacán.** El seis de septiembre de 2020 en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán dio inicio al Proceso Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-47/2020, mediante el cual se aprueban las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-69/2020, mediante el cual se realizan modificaciones de las bases séptimas de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobadas mediante Acuerdo IEM-CG-47-2020.
- El quince de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-71/2020, mediante el cual modifica la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a las candidaturas independientes para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2020 y su acumulado TEEM-JDC-061/2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y asimismo las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a las candidaturas independientes de Gubernatura y Diputaciones Locales para el referido Proceso Electoral.
- XVII. Calendario electoral PEL 2021 Estado de Michoacán.** El 4 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión extraordinaria virtual mediante el Acuerdo IEM-CG-32/2020, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- El veintitrés de octubre de dos mil veinte, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión extraordinaria virtual el acuerdo IEM-CG-46/2020, mediante el cual se modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020.
- XVIII. Atención a la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente virtual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la Resolución CG-26/2021 relativa a la procedencia de la solicitud del C. César Stevens Santoyo Tamayo como aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito 16 de Morelia del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

- XIX. Solicitudes ante el OPL del estado de Michoacán.** El 26 de enero y 11 de febrero de 2021, el C. César Stevens Santoyo Tamayo presentó escritos ante dicho organismo, por los que solicitó una prórroga o ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano.
- XX. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** El 29 de enero de 2021 se remitió a la UTF el oficio **IEM-P-160/2021** mediante el cual se realiza una **consulta en relación con la posibilidad de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano**, lo anterior, derivado de las solicitudes presentadas por diversos ciudadanos, entre ellos, el C. César Stevens Santoyo Tamayo, aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán.
- XXI. Respuesta de la UTF.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/7220/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, se formuló respuesta a la consulta planteada exponiendo la inviabilidad de modificar los plazos previamente establecidos para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.
- XXII. Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán (IEM).** Una vez obtenida la respuesta de la UTF respecto de la consulta objeto de estudio, el diecisiete de febrero de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del IEM informó al C. César Stevens Santoyo Tamayo, aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán, la imposibilidad de ampliar los plazos para recabar apoyo ciudadano.
- XXIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 24 de febrero de 2021, el C. César Stevens Santoyo Tamayo, aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la respuesta de su solicitud.
- XXIV. Turno.** El Tribunal Electoral Local tuvo por recibidas las constancias y ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-033/2021, turnándose a la Magistrada Instructora correspondiente.
- XXV. Sentencia.** El 16 de marzo de 2021, el TEEM resolvió **revocar** el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, para los efectos siguientes:

5. Efectos.

- 1. Se revoca la respuesta impugnada, emitida el diecisiete de febrero por la Secretaría Ejecutiva del IEM.*
 - 2. Se ordena remitir al Consejo General del INE, copias certificadas de los escritos de petición del Actor, así como de la demanda y sus anexos.*
 - 3. Se vincula al Consejo General del INE para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de César Stevens Santoyo Tamayo y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.*
- (...)"

- XXVI. Notificación de la sentencia del TEEM al INE** El 17 de marzo de 2021, fue notificada la sentencia TEEM-JDC-033/2021 a esta autoridad para su conocimiento y resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El 11 de septiembre de 2020, este Consejo General emitió la Resolución INE/CG289/2020, por la que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-46/2020, se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2021.

En el considerando 5 de dicha resolución, se concluye lo siguiente:

"5. Conclusión

*Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de **establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales**, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.*

Asimismo, el análisis de la **importancia de homologar los calendarios** electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se pone en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de **etapas y relaciones institucionales homogéneas** permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación, es una **medida idónea, proporcional y razonable** a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, **favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre** para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de **procesos democráticos**, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes...”.

Conforme a lo anterior, dentro de los criterios que guiaron los trabajos para la determinación de bloques de término de precampaña y apoyo ciudadano, en la resolución INE/CG289/2020, se estableció lo siguiente:

“...
...

- Homologación de términos de plazos de precampaña y apoyo ciudadano, por lo siguiente:

- Aplicación de criterios uniformes en la revisión de los informes.

...
...

- Evitar la diversidad de plazos de entrega de informes y de revisión; así como repetidas sesiones de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General para aprobar los dictámenes y resoluciones de las revisiones de los informes de precampañas y apoyo ciudadano.

...
...

- Que todos los cargos locales en una entidad concluyan sus periodos en una misma fecha, es decir, **evitar que en una misma entidad los cargos de precampaña o de apoyo ciudadano estén en bloques distintos...**”.

En el caso, el TEEM, al emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-033/2021, determinó vincular a este Consejo General para que emitiera pronunciamiento respecto a la consulta planteada por el C. César Stevens Santoyo Tamayo, quien solicitó una prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente.

Lo anterior, pues dicho tribunal local consideró que:

“...Conforme con todo lo anterior, el TEEM determina revocar la respuesta impugnada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEM el diecisiete de febrero, para que el Consejo General del INE, determine lo que en Derecho corresponda respecto a tal petición.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General ambos del IEM, debieron analizar la petición del Actor, en plenitud de atribuciones y, con base en ello, debieron declarar su incompetencia para atender la pretensión del ciudadano aspirante a candidato independiente, y remitirla al INE para que esta autoridad administrativa electoral federal determinara lo que en Derecho correspondiera.

Ello es así, pues al Consejo General del INE le compete resolver sobre la solicitud fundamental que el Actor formuló originalmente, ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida en el acuerdo referido INE/CG289/2020, pues el límite temporal para obtener el apoyo ciudadano respecto a los aspirantes a candidatos independientes a la diputación de Michoacán no fue asumida de forma directa y autónoma por el IEM, sino por el INE.

En este sentido, a ningún fin práctico llevaría el ordenar al IEM, que por su conducto remita al INE la petición del ciudadano solicitante, pues en el caso se debe privilegiar la celeridad en el trámite a fin de que la autoridad competente se pronuncie inmediatamente sobre la solicitud de ampliación del plazo para obtener el respaldo ciudadano; de ahí que lo procedente en el caso concreto sea que el TEEM ordene remitir directamente la petición original al Consejo General del INE, privilegiando la diligencia del asunto a favor del Actor.

A criterio de este órgano jurisdiccional, la decisión adoptada en el caso concreto en el sentido de vincular al INE para que atienda la petición del Actor, no resulta en una merma o extinción de los derechos involucrados en el asunto, porque tal como la propia Sala Superior lo definió en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-242/2021, si bien el plazo para recabar apoyo ciudadano ya feneció -doce de febrero-, lo cierto es que el periodo de campañas para las diputaciones de Michoacán iniciará el diecinueve de abril, por lo que se estima que existe tiempo suficiente para que la autoridad competente - Consejo General del INE- se pronuncie sobre la petición del Actor; máxime que una vez que se emita la respuesta por parte del INE, el Actor podría estar en aptitud de acudir a las instancias jurisdiccionales que estime competentes, en caso de que su pretensión no sea colmada...”

En ese sentido, dado que la determinación en la que se sustenta la decisión del TEEM es la competencia del INE que derivada de la facultad de atracción que ejerció este Consejo General mediante Resolución INE/CG289/2020, para homologar las fechas de terminación de los periodos de obtención de apoyo ciudadano, como fue el caso del Proceso Electoral Ordinario del estado de Michoacán; corresponde en efecto, pronunciarse a esta autoridad administrativa nacional electoral, sobre la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

Por tanto, es esta autoridad quien puede determinar si el plazo para la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano puede mantenerse, o bien, modificarse.

2. Marco Normativo

El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, numeral 3, de la LIGPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 360, numerales 1 y 2 de la LIGPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan; y, ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LIGPE y demás normatividad aplicable.

De Acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 de la LIGPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de Candidaturas Independientes; c) Obtención del apoyo ciudadano; y d) Registro de Candidaturas Independientes.

El artículo 367, numerales 1 y 2 de la LIGPE, establece que este Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.

El artículo 369, numeral 1, de la LIGPE, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 290, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Que en el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE, se establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley de referencia y demás normas.

Conviene señalar lo establecido en el Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE, que a la letra señala:

"Décimo Quinto. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley".*

Que de acuerdo con el artículo 197, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, para efectos de los plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía en el ámbito local, se estará a lo dispuesto en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.

3. Solicitud del C. César Stevens Santoyo Tamayo

Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición del C. César Stevens Santoyo Tamayo, se insertará, a continuación, la petición concreta del referido ciudadano, de acuerdo con el escrito presentado ante el OPLE de Michoacán:

"CÉSAR STEVENS SANTOYO TAMAYO, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito 16 Morelia-Suroeste, carácter que tengo reconocido y acreditado ante esta autoridad, comparezco a exponer:

*Por medio del presente escrito vengo a **SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DESIGNADO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO** de aspirantes a candidatos independientes para diputaciones en el estado de Michoacán, toda vez que el mismo se desarrollará bajo circunstancias extraordinarias y con particularidades especiales, a la luz de los siguientes:*

(...)

Nos encontramos ante una situación extraordinaria para la que no pueden establecerse plazos ordinarios, pues es evidente que tener que recabar apoyo ciudadano en un contexto de pandemia representa una dificultad excepcional, toda vez que han cambiado drásticamente los patrones de interacción social y nos encontramos en un proceso novedoso de transición a una nueva normalidad, en un contexto en que las actividades políticas y electorales se ven puesta s a prueba como nunca antes, al enfrentarse a retos como lo son las restricciones de movimiento o la limitación de aproximación social, para lo que naturalmente se requiere de un periodo de tiempo, tanto para que sea de conocimiento generalizado por la población, como para que se lleguen a implementar las nuevas condiciones requeridas. No obstante, las autoridades en la materia deben garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de los derechos políticos, así como los valores, principios y demás derechos también protegidos por la Constitución, entre los que destaca el derecho a la salud, lo que implica que ante situaciones extraordinarias se concedan condiciones extraordinarias.

Por lo tanto y derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable, que tanto el Instituto Nacional Electoral (INE), así como este Organismo Público Local Electoral (OPLE) tomen las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pretendemos contender por un cargo de elección popular en la vía independiente, ello mediante la concesión de una ampliación al plazo ordinario para la recolección del apoyo ciudadano, de conformidad con el principio pro persona en virtud del cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

(...)

*Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad electoral de garantizar el derecho a ser votado y a la salud de los aspirantes a candidatos independientes, así como de la ciudadanía que brinda su apoyo, por lo que **resulta necesario ampliar los plazos para obtención de apoyo ciudadano.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con la firme intención de cumplir de la forma más adecuada con todas las disposiciones emitidas en aras de garantizar el derecho a la salud, respetuosamente, solicito:

I. Se tenga a bien conceder una ampliación al plazo establecido para obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones, en medida de lo posible y en atención al artículo 15 del Código Electoral del estado de Michoacán.

II. Se dé cuenta al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se armonicen los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

Como se advierte, la pretensión radica en solicitar que la autoridad administrativa electoral amplíe el plazo para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente, en el contexto producido por la pandemia generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), ya que, en su dicho ante la contingencia sanitaria las posibilidades de obtener la calidad de candidato independiente a la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán se han visto limitadas.

4. Motivación del Acuerdo

Como se mencionó en el **considerando 1** del presente Acuerdo, dado que este Instituto emitió el Acuerdo INE/CG289/2020 por el que se ajustó a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021, esta autoridad resulta competente para pronunciarse respecto a la solicitud del ciudadano.

En ese sentido, previo a dar contestación a la petición, se considera necesario establecer lo siguiente:

Plazos determinados en la Resolución INE/CG289/2020.

a. Facultad para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral.

i) Proceso Electoral Federal organizado por el INE

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 fijó como fecha para la Jornada Electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.

En atención a dicho mandato, en el transitorio Décimo Quinto de la correspondiente reforma legal, la LGIPE otorgó la facultad al Consejo General de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley.

De lo anterior, se colige que la finalidad de la reforma de 2014 fue homologar la fecha de celebración de las jornadas electorales federal y local el primero de julio de 2018.

Así, en el citado transitorio, se facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la LGIPE de manera extraordinaria, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Si bien es cierto ese transitorio sirvió, en su momento, para definir y ajustar las etapas derivadas de esa reforma, particularmente en el 2018, lo cierto es que su razón sigue aplicando para los procesos electorales posteriores, puesto que se sigue actualizando la necesidad de estandarizar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, derivado de la distribución de competencias concurrentes.

Es así que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-298/2016 y acumulados, consideró que las normas transitorias, por su propia y especial naturaleza, tienen como finalidad establecer los Lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y **las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas**, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas.

Así, la Sala Superior del TEPJF indicó que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren, pues aun cuando los artículos transitorios en principio son reglas anexas al texto primario de vigencia temporal y de carácter secundario, ello no implica que de manera necesaria pierdan vigencia con el sólo paso del tiempo, sino que en la medida que prevalezcan las condiciones de tiempo, modo o lugar por las que fueron establecidas, se mantiene su vigencia para cumplir debidamente con su objetivo.

Por tanto, en el caso particular, de lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio citado, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que no se encontraba acotado a una temporalidad o evento específico, es decir, en su redacción no se advertían elementos que permitieran concluir que su vigencia estaba circunscrita a una temporalidad o proceso comicial en específico.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional razonó que los plazos previstos en la LGIPE corresponden a casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, **ante supuestos extraordinarios**, el legislador estableció una norma que permite que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, con base en tal precepto; esto es, que el artículo Décimo Quinto transitorio se trata de una disposición eminentemente extraordinaria, que para su ejercicio, el INE se debe encontrar ante algún supuesto que justifique su implementación.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del INE para que, en casos **plenamente justificados y excepcionales**, se ajusten los plazos previstos en la propia Ley General.

Ahora bien, derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable que el INE tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas personas ciudadanas que pretendan contender por un cargo de elección popular por la vía independiente; ello, mediante una aplicación del principio *pro persona* mediante el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección¹.

Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la CPEUM.

Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho de las personas a ser votadas y a la salud como aspirantes a una candidatura independiente, así como de la ciudadanía que les apoya, tanto en el plano federal como local, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para obtener el apoyo ciudadano, siempre en concordancia con el texto normativo aplicable y en la medida de lo posible.

Refuerza lo anterior la homologación de calendarios que ha aprobado este Consejo General, mismo que ha sido avalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, en la cual sostuvo que **el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en LGIPE, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Atribución que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover-ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales.**

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"[...]"

De esta forma, el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo cual, dicho órgano puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requisitos expresos que la Constitución Federal y la LEGIPE dispongan.

Con relación a este status competencial del INE, debe estimarse como voluntad del Poder Reformador que, por la trascendencia que tiene el régimen democrático en el Estado mexicano como principio consustancial de su estructura jurídico-normativa, su regulación y ejecución pueda ser ejercida, cuando se estime necesario, sin importar el ámbito de producción normativa, por un sólo órgano previsto en la Norma Suprema, con el propósito de que sea éste el que desarrolle las finalidades democráticas del sistema, apegado a los principios que la rigen.

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta correspondiente el ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En ese sentido, se considera que para hacer efectiva esa posibilidad de atracción mediante el Acuerdo reclamado, en el caso, de las elecciones locales concurrentes de 2018, es menester realizar una interpretación sistemática, funcional y de concordancia práctica, de los Artículos Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto transitorios de la LEGIPE, en relación con los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema.

Esto, con el objeto de arribar a la conclusión de que tratándose de homologación de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE –como autoridad nacional- y a los OPLES -en sus ámbitos estatales-, para organizar los comicios locales, lleva a concluir que el INE está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Las facultades que confieren los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema a los OPLES para organizar los comicios a nivel local, constituyen mandatos constitucionales de eficacia directa para poder ser desplegadas tratándose de la modificación de los plazos para la conclusión de las precampañas, recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos.

Así, del Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, así como Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto de la Ley General Electoral, y materializadas, por medio del acuerdo controvertido, se desprende lo siguiente.

El Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regulara los procedimientos electorales, en la cual, se debería establecer, entre otras cuestiones, la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución Federal a partir de dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tuvieron lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciaron en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce; para tal efecto, conforme a las normas invocadas, el Consejo General del INE debía aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley.

Se previó que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

[...]

Consecuentemente, con motivo de esa reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de dos mil catorce y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de dos mil quince; y a tal fin, la norma autorizó al Consejo General del INE a que ajustara los plazos correspondientes.

Esa normatividad transitoria también dispuso que las elecciones federales y locales de dos mil dieciocho, se realizarán el primer domingo de julio de ese año, como excepción a la previsión constitucional de que deben efectuarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

De esta forma, si el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General Electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento e, incluso, según se señaló, se le facultó expresamente a ello en el proceso 2014-2015, con motivo de que éste iniciaría la primera semana de octubre y que la respectiva Jornada Electoral sería el primer domingo de junio siguiente, en el caso, se colma el elemento extraordinario que se exige a efecto de actualizar la facultad del INE para ajustar las fechas de los plazos de los procesos electorales.

[...]

En efecto, la normativa transitoria invocada que faculta a las autoridades administrativas electorales a ajustar los plazos de los calendarios electorales previstos en la ley, **cobra vigencia en los casos extraordinarios en que, acorde a las disposiciones legales transitorias, un determinado proceso comicial por única ocasión se deba celebrar en fecha distinta de aquéllas contempladas ordinariamente, a efecto de hacer congruente los tiempos con las actividades que deben llevarse a cabo dentro de los mismos.**

Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los Procesos Electorales Locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, **a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen**, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

[...]

De ese modo, una de las vertientes de la certeza implica reducir lo más posible los actos del proceso que puedan resultar complejos de manera que generen incertidumbre respecto a su realización. Ello significa que en un contexto de pluralidad de elecciones concurrentes en un grado tan importante como el que se presentará en los comicios cuya jornada tendrá verificativo en el año dos mil dieciocho, existe una alta probabilidad que las actividades ordinarias del Proceso Electoral se tornen complejas dada su cantidad. La buena administración del proceso y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas constituyen una finalidad vinculada directamente al principio de certeza y a la eficacia de las elecciones, pues se encaminan a lograr que las actividades del proceso no se paralicen o no dejen de llevarse a cabo, sino que, por el contrario, a pesar de su complejidad, puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada. Ello exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a su tarea de forma ordenada y eficiente.

Así, las reglas encaminadas a lograr ese propósito permiten observar el principio de certeza, simplificando las actividades de los procesos complejos y permitiendo a la autoridad administrativa planear sus actividades para poder cumplir eficientemente con sus fines constitucionales.

En ese orden de ideas, se observa que el INE es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un Proceso Electoral complejo como el concurrente de 2017-2018 y, por esa razón, si la autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, **tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.**

Asimismo, derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el INE evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del INE en sus términos.

En efecto, aun suponiendo que hubiera elementos normativos que implicaran diversas interpretaciones posibles respecto a las facultades de los OPLES para ajustar las fechas de sus respectivos calendarios electorales, **lo cierto es el cumplimiento de los fines constitucionales de las autoridades administrativas y la observancia del principio de certeza, así como para lograr la Integridad del Proceso Electoral**, debe preferirse una interpretación sistemática y funcional que permita mantener la uniformidad de las fechas de los procesos electorales, lo que constituye un elemento más para justificar la homologación en los términos propuestos por el INE.

*Ello se robustece teniendo en cuenta que el Constituyente Permanente fue el que determinó que la Jornada Electoral del Proceso Electoral de dos mil dieciocho debe ser la misma, **por lo que se deduce su intención y la necesidad práctica de que las distintas fechas de los procesos deban ser coincidentes.***

Además, la facultad de modificación de fechas de los procesos no sería una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación, de suerte que su empleo necesariamente deberá estar motivado y ser razonable. Asimismo, para dar eficacia al principio de certeza, debe considerarse que:

- *Tal proceder no resulta incompatible con la delimitación de tiempos dispuestos por el legislador local, al tratarse de una excepción derivada del propio ordenamiento jurídico general.*
- *La interpretación del artículo 1º, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General Electoral, permite establecer los alcances de esa legislación (cuya función consiste en definir las reglas de distribución de competencias concurrentes y coincidentes en materia electoral), la cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de la citada Ley General, que prevé que el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esa Ley, de los cuales es válido concluir la atribución de realizar los ajustes pertinentes a los plazos, a fin de garantizar la debida ejecución de las tareas electorales.*

*Se estima de ese modo, porque de los transitorios segundo Apartado II, inciso a), del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de 10 de febrero de 2014, así como noveno, décimo primero y décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 41, Base V, 73, fracción XXIX-U, y 133, de la propia Constitución General de la República, **es dable sustentar que las autoridades administrativas electorales pueden ajustar los plazos de los calendarios electorales, cuando la propia normativa señale un cambio de fecha para el inicio del correspondiente Proceso Electoral o para la celebración de la Jornada Electoral.***

[...]

Entonces, lo ordinario es que los plazos de las diferentes etapas del Proceso Electoral, se ajusten a la fecha señalada en la legislación para la celebración de la Jornada Electoral, esto es, el primer domingo de junio; empero, para los procesos electorales 2017-2018, las elecciones locales deben efectuarse el primer domingo de julio, lo que revela que se está ante el supuesto extraordinario para ajustar los plazos, lo que justifica que el Consejo General del INE pudiera ejercer la facultad de atracción.

En ese orden, se advierte que con motivo de la citada reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que, por única ocasión, los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de 2014 y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de 2015; razón por la que expresamente estatuyó que el Consejo General del INE ajustaría los plazos correspondientes.

De esta forma, sobre la base de la naturaleza jurídica de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, como ley marco que distribuye competencias entre las entidades del Estado Mexicano, para la organización de las elecciones, es dable sostener que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento.

[...]

Esto es, como se ha explicado al inicio de este estudio, conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización - y en su caso, los necesarios y justificados ajustes de las diversas etapas del Proceso Electoral.

[...]"

5. Respuesta a la solicitud de César Stevens Santoyo Tamayo.

En primer lugar, cabe señalar que el INE, en el contexto de la pandemia causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), ha sido sensible a las inquietudes presentadas por las personas aspirantes a participar por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, pues reconoce las complicaciones que conlleva el recabar apoyo de la ciudadanía bajo las circunstancias ocasionadas por la emergencia sanitaria y las medidas mandatadas para mitigar el contagio del Covid-19.

En este sentido, aprobó el **Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente**, en el cual se establecen las medidas de protección que deberán adoptarse durante la captación del apoyo por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Al respecto, al igual que en las labores cotidianas que desempeñan las personas, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía deben seguirse estrictamente medidas de cuidado para evitar el riesgo de contagio, medidas que si son adoptadas adecuadamente como se señala en el protocolo, no ponen en riesgo la salud de las personas.

Adicionalmente, mediante el Acuerdo **INE/CG688/2020**, el Consejo General aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.

Ahora bien, **en el caso concreto, no es factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación presentada por el C. César Stevens Santoyo Tamayo**, por las razones siguientes:

En la resolución INE/CG289/2020, la conclusión de la etapa para recabar apoyo ciudadano de la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán fue fijada el día doce de febrero de dos mil veintiuno, y sus plazos de fiscalización, establecidos en el Acuerdo INE/CG519/2020, en donde se consideraron reducciones temporales para hacer posible que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se cuente con el resultado de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Lo anterior, según se desprende del calendario atinente que se muestra a continuación:

Entidad	Fecha de término del apoyo	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		3	7	7	8	6	3	7
Michoacán	12 de febrero 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	lunes, 01 de marzo de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

Además, en el Punto de Acuerdo SÉPTIMO de dicha resolución, se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Como puede advertirse, la autoridad electoral nacional consideró tomar las previsiones necesarias para tener posibilidad de realizar las actividades concernientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, las que de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, empezarán el cuatro y diecinueve de abril de la presente anualidad, respectivamente.

Es importante precisar, que los plazos establecidos en los calendarios de fiscalización atienden a las premisas siguientes:

- 1) Que a la fecha de inicio de las campañas, el Consejo General del INE haya aprobado los dictámenes y resoluciones de la fiscalización de las etapas de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña.
- 2) Que se genere el menor número de sesiones para la Comisión de Fiscalización y para el Consejo General a fin de concentrar los análisis y resoluciones para estudio.
- 3) Que se evite concentrar en un solo momento el término de los períodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, es por ello que, en atención a la mejor organización de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, se fraccionaron en bloques esos períodos por entidades, debido a que las validaciones que deben realizar desde esa Dirección Ejecutiva requieren evitar el flujo de toda la información nacional en un solo momento.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la multicitada resolución INE/CG289/2020, para efectos de la solicitud que se atiende, debe tenerse en consideración que la fecha de conclusión de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía de la elección a la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán, ocurrió el **12 de febrero de 2021, fecha límite que se fijó considerando ya reducciones temporales para hacer posible que el 25 de marzo de 2021 se cuente con el resultado de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización.**

Lo anterior, considerando que los plazos para la fiscalización requieren de tiempos razonables para cumplir con sus etapas, a saber²:

- Presentación del informe.
- Preparación y notificación de oficio de errores y omisiones.
- Respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Elaboración del Dictamen y la resolución.
- Análisis y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.
- Análisis y, en su caso, aprobación por parte del Consejo General.

Es así que esta autoridad electoral nacional tuvo a bien tomar las previsiones necesarias para hacer posible que se realicen las actividades de apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas, mismo que, de conformidad con el calendario aprobado por el OPLE del estado de Michoacán, ocurrirá el **19 de abril** de la presente anualidad.

Sin que pase desapercibido que el ciudadano, como parte de la motivación de las consultas de fechas 26 de enero y 11 de febrero de 2021 respecto de la posibilidad de modificación de plazos, hace referencia al contexto de pandemia que acontece en el territorio estatal, tal y como se transcribe a continuación:

“...Nos encontramos ante una situación extraordinaria para la que no pueden establecerse plazos ordinarios, pues es evidente que tener que recabar apoyo ciudadano en un contexto de pandemia representa una dificultad excepcional, toda vez que han cambiado drásticamente los patrones de interacción social y nos encontramos en un proceso novedoso de transición a una nueva normalidad, en un contexto en que las actividades políticas y electorales se ven puesta a prueba como nunca antes, al enfrentarse a retos como lo son las restricciones de movimiento o la limitación de aproximación social, para lo que naturalmente se requiere de un periodo de tiempo, tanto para que sea de conocimiento generalizado por la población, como para que se lleguen a implementar las nuevas condiciones requeridas. No obstante, las autoridades en la materia deben garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de los derechos políticos, así como los valores, principios y demás derechos también protegidos por la Constitución, entre los que destaca el derecho a la salud, lo que implica que ante situaciones extraordinarias se concedan condiciones extraordinarias.”

² Artículos 431, de la LGIPE; y 79, numeral 1, inciso a) y 80, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

Por lo tanto y derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable, que tanto el Instituto Nacional Electoral (INE), así como este Organismo Público Local Electoral (OPLE) tomen las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pretendemos contender por un cargo de elección popular en la vía independiente, ello mediante la concesión de una ampliación al plazo ordinario para la recolección del apoyo ciudadano, de conformidad con el principio pro persona en virtud del cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.”

Sin embargo aunque se tiene conocimiento de que el semáforo epidemiológico en el estado de Michoacán se encontraba en fase naranja, se hace hincapié en que **tal circunstancia ha sido valorada y considerada para la toma de decisiones en los ajustes hechos a cada periodo**, entre las que se encuentran, enunciativamente, las previsiones de reducir de 15 a 7 días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que se traduce en contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar dicha actividad.

Adicional a lo anterior, también se redujo de 10 a 8 días el periodo para elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente. Lo anterior torna patente la imposibilidad de determinación de ampliación de plazos, aunado a que el inicio de la etapa de campaña no permite mayor margen para recorrer o modificar las fechas que ya han sido aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, es importante mencionar que establecer una modificación de plazos tendría como consecuencia que los resultados de la revisión mandatada por la ley se obtengan una vez iniciadas las campañas electorales, lo cual operaría en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar una candidatura independiente, al iniciar sus campañas sin la certeza de que los resultados de fiscalización no afectarán el acto de registro (o cancelación) de su candidatura.

En el mismo sentido debe considerarse que el artículo 378 de la LGIPE dispone que la personas aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos, dentro de período establecido para tal efecto, le será negado el registro como candidata independiente; y que el artículo 446 del mismo ordenamiento legal establece las conductas que constituyen infracciones para las personas aspirantes y candidaturas independientes, mismas que conforme a lo dispuesto en el diverso 456, podrían sancionarse con amonestación pública, multa de hasta 5 mil Unidades de Medida y Actualización, así como con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo.

Para mayor ilustración en la exposición, y en términos de lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, los plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en el estado de Michoacán para el cargo de Diputaciones son:

Entidad	Plazo para recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro de candidaturas		Campaña	
	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
Michoacán	24-ene	12-feb	25-mar	8-abril	19-abr	2-jun

Mientras que los plazos para la fiscalización del período de obtención de apoyo de la ciudadanía, que se establecieron en la Resolución INE/CG519/2021 para el bloque 4, en el que se ubicó al estado de Michoacán, son los siguientes:

Bloque de término	Periodo de apoyo ciudadano Diputaciones		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	INICIO	FIN							
	20 días		3	7	7	8	6	3	7
4	Domingo, 24 de enero de 2021	viernes, 12 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	lunes, 01 de marzo de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

Por tanto, en cumplimiento a los plazos referidos el pasado lunes 15 de marzo fue aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Michoacán, documentos que serán agendados para su discusión y, en su caso aprobación en la sesión que este Consejo General celebrará el próximo jueves 25 de marzo.

Es así que como puede advertirse, las fechas establecidas ponen en evidencia la imposibilidad de establecer un nuevo **plazo para la obtención de apoyo solicitada por el ciudadano**, pues dicha circunstancia daría lugar a nuevas etapas de fiscalización consecuentes del Proceso Electoral Local de Michoacán, las cuales no se consignarían plazos de instrumentación razonables y, muy importante, se haría nugatoria la existencia de un marco temporal que dejara a salvo la cadena impugnativa para que las autoridades jurisdiccionales se encuentren en situación de impartir la justicia pronta y expedita a la que están obligadas constitucionalmente.

Por ello, las previsiones asumidas por esta autoridad para hacer posible que se realicen las actividades de apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas, que consistieron en reducir de 15 a 7 días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que se traduce en contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar dicha actividad, y el hecho que se redujo de 10 a 8 días el período para elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente; hacen patente la imposibilidad de determinar la ampliación de plazos materia de consulta, pues el inicio de la etapa de campaña no permite mayor margen para recorrer o modificar las fechas que ya han sido aprobadas por este Consejo General.

De esta manera, **establecer tiempos adicionales al aspirante en su búsqueda de los apoyos ciudadanos** necesarios para acceder a la pretendida candidatura independiente, **podría colocar a esta autoridad electoral nacional en la posibilidad de traslape de etapas vinculadas al Proceso Electoral**, pues se estima que no queda margen de tiempo para reajustar las etapas de la fiscalización del período para la obtención del apoyo ciudadano de modo que pueda ésta terminar antes del inicio de la etapa de campaña, pues uno de los objetivos perseguidos por la resolución INE/CG289/2020, fue **evitar escenarios en los que se superpongan etapas del Proceso Electoral**.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados mediante el presente, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta a la petición del C. César Stevens Santoyo Tamayo, aspirante a la candidatura independiente para la Diputación del Distrito 16 de Morelia en el estado de Michoacán, en los términos precisados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acuerdo al C. César Stevens Santoyo Tamayo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales al OPLE de Michoacán, para los efectos que en derecho correspondan.

CUARTO. -. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia TEEM-JDC-033/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. - Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da respuesta a la petición de las y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que se suspenda el procedimiento de remoción en el que son parte denunciada dentro del expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-211/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG191/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL QUE SON PARTE DENUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-211/2021

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CEEH	Código Electoral del Estado de Hidalgo
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COTSP	Comisión Temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 del INE
Denunciados	Guillermina Vázquez Benítez, Blanca Estela Tolentino Soto, Miriam Saray Pacheco Martínez, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Christian Uziel García Reyes y Francisco Martínez Ballesteros.
Denunciantes	Autoridad Electoral y MORENA
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	juicio ciudadano
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PREP	Programas de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Locales
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE designó a las personas que actualmente integran el Consejo General del IEEH, en los términos siguientes:

ACUERDO	NOMBRE	CARGO	PERIODO
INE/CG810/2015 DOF 25 DE AGOSTO DE 2016	Guillermina Vázquez Benítez	Consejera Presidente	7 AÑOS
	Salvador Domingo Franco Assad	Consejera Electoral	6 AÑOS
	Augusto Hernández Abogado	Consejera Electoral	6 AÑOS
	Blanca Estela Tolentino Soto	Consejero Electoral	6 AÑOS
INE/CG1369/2018 DOF 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	Christian Uziel García Reyes	Consejero Electoral	7 AÑOS
	Francisco Martínez Ballesteros	Consejera Electoral	7 AÑOS
	Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera Electoral	7 AÑOS

2. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para renovar a las y los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos de dicha entidad federativa, siendo que la respectiva Jornada Electoral se realizó el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL IEEH (EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y UT/SCG/PRCE/CG/14/2020, ACUMULADOS).

a) Vista. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la UTCE el oficio INE/DEOE/STCOTSPSEL2019-2020/0016/2020, mediante el cual los integrantes de la COTSPSEL ordenaron dar vista, en razón de que, del informe de desempeño de los simulacros de los Programas de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Locales (PREP), no se advertía que el IEEH hubiera llevado a cabo simulacro exitoso alguno y, consecuentemente, se advertía un riesgo potencial para que dicho programa operara adecuadamente al término de la respectiva Jornada Electoral.¹

Con motivo de esta vista, se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020.

b) Denuncia. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, MORENA presentó denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del IEEH, por notoria negligencia y descuido en el desempeño de la función electoral, con motivo de la puesta en marcha y operación del PREP, en la referida elección local.²

Con motivo de esta denuncia, se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/14/2020 y se ordenó su acumulación al citado expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020, por advertirse conexidad entre sí.

4. PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en el cual se elegirán a las y los diputados del Congreso Local del estado de Hidalgo, cuya Jornada Electoral será el seis de junio de dos mil veintiuno.

5. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral extraordinario para la elección de los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Acaxochitlán, ambos de Hidalgo.

6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El tres de febrero del presente año, las y los Consejeros denunciados solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, hasta en tanto concluyeran los Procesos Electorales Locales ordinario y extraordinario que actualmente se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo.³

7. DETERMINACIÓN DE LA UTCE. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la UTCE determinó que era improcedente la solicitud de suspensión indicada, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé expresamente algún supuesto para proceder en los términos pretendidos por las y los denunciados, y no ser aplicable al caso la tesis invocada por éstos.⁴

La UTCE fundamentó su competencia para emitir dicho acuerdo en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, consistente en que, en su calidad de autoridad sustanciadora, la UTCE es el órgano competente para diferir y suspender el desahogo de los procedimientos de remoción.

En efecto, dentro del expediente SUP-JE-9/2021, la Sala Superior emitió dos resoluciones, cuya parte conducente se destaca enseguida:

¹ Visible a foja 01 del expediente.

² Visible a fojas 124 a 177 del expediente

³ . Visible a foja 476 a 481 del expediente.

⁴ Visible a fojas 482 a 486 del expediente.

a) Resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno:

...

En consecuencia, y, a partir de lo anterior, se concluye que la UTCE **cuenta con facultades meramente instrumentales y de sustanciación en los procedimientos de sanción de los consejeros que integran a los OPLE, mientras que las facultades decisorias se encuentran establecidas a favor del Consejo General del INE**, ya sea para dar por concluidos los procedimientos de manera anticipada, por existir un obstáculo de hecho o jurídico que impide el pronunciamiento de fondo de la controversia, a través de las figuras relativas a tener por no interpuesto el escrito de queja, el desechamiento o el sobreseimiento; o bien a resolver en el fondo de la queja o denuncia, si se actualizan o no los supuestos de remoción.

Con base en lo anterior, se concluye que si la UTCE es el órgano instructor y rector del procedimiento y en consecuencia tiene competencia para tramitar el procedimiento de remoción y, a su vez, es la autoridad que fijó la fecha de la celebración de la audiencia que los inconformes pretenden se suspenda por cuestiones inherentes a su salud, en ese mismo sentido, esta Sala Superior considera que es dicho órgano quien debe conocer de las razones que sustentan la petición a fin de que las valore y, si las considera fundadas, resuelva lo conducente, ya sea en el sentido de diferir la celebración de la audiencia o suspender el trámite del citado procedimiento de remoción.

...

b) Resolución de diez de febrero de dos mil veintiuno:

...

Consecuentemente, la UTCE, como autoridad competente, deberá pronunciarse respecto de la posible suspensión del procedimiento de remoción. Ello, considerando que dicho procedimiento puede continuar en cualquier momento, una vez concluido el Proceso Electoral en curso.

...

8. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El doce de febrero de dos mil veintiuno, las y los Consejeros denunciados promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación de la UTCE de no suspender el procedimiento del que son parte. El citado medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-211/2021**.

El diez de marzo siguiente, la Sala Superior del TEPJF resolvió el medio de impugnación indicado, en el sentido de **revocar** la determinación de la UTCE, bajo el argumento central de que su Titular carece de competencia para emitir ese tipo de decisiones, y no ser aplicable el criterio emitido dentro del juicio electoral SUP-JE-9/2021, puesto que en dicho asunto solo se reconoció a la UTCE atribuciones instrumentales y de sustanciación en los procedimientos de remoción de las y los consejeros de los OPLE, como el aplazamiento de audiencias o actuaciones, mientras que las facultades decisorias corresponden a este Consejo General del INE.

Lo anterior, aunado a la trascendencia del caso, toda vez que la determinación pudiera tener impacto en la integración del OPLE frente al Proceso Electoral Ordinario y extraordinario en el estado de Hidalgo, además de que, aun cuando la petición se haya dirigido al Titular de la UTCE, corresponde a este Consejo General del INE dar respuesta a las consultas de suspensión del procedimiento formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Por tanto, ordenó a este Consejo General atender y pronunciarse sobre la petición de las y los Consejeros denunciados, en los términos siguientes:

...

Por lo expuesto, y toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del referido funcionario para emitir el acto impugnado, se debe dejar sin efectos el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, por el cual se determinó que no ha lugar a la solicitud de la parte actora de suspender los plazos en el trámite del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, seguido en su contra, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la consulta, hecha por la parte actora, la cual deberá notificarles a los actores e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo, una vez que ello ocurra.

En mérito de lo anterior, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora, porque sobre ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Esta resolución fue notificada el trece de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver sobre la petición de suspensión del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales del estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Asimismo, la presente determinación se emite en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-211/2021, en la que se estableció que el CG del INE es la autoridad competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción seguido en contra de las y los Consejeros Electorales del OPLE del estado de Hidalgo.

SEGUNDO. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las Consejeras y Consejeros del IEEH solicitaron que el procedimiento de remoción instaurado en su contra sea suspendido, hasta en tanto culminen los Procesos Electorales Locales ordinario y extraordinario en los que se encuentran inmersos actualmente, en atención a las facultades y obligaciones que la Legislación Electoral les impone. Lo anterior, a fin de salvaguardar plenamente, tanto el deber constitucional y legal que tienen, como el derecho a una debida defensa que implica desplegar una serie de actos durante el procedimiento y que, de continuarse, resultaría a la par del desarrollo de los procesos electorales en curso.

Para sustentar su petición citaron el criterio contenido en la tesis aislada de la Sala Superior identificada con la clave *XXVII/2019*, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.**

TERCERO. DECISIÓN

Este CG determina que **ha lugar a suspender** el procedimiento de remoción seguido en contra de las y los consejeros denunciados, dentro del expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y su acumulado, a partir de la ponderación de las circunstancias y posibles consecuencias del caso.

Concretamente, se considera que, de continuar con el trámite y sustanciación del asunto y, en su caso, emitir resolución de fondo que tenga como efecto jurídico la remoción de las y los consejeros denunciados, se podría afectar de manera grave el correcto desarrollo de los procesos electorales actualmente en curso en el estado de Hidalgo —el ordinario y el extraordinario— así como los principios constitucionales exigidos para la validez de la elección, particularmente el de certeza.

La base jurídica, las circunstancias, contexto y particularidades del presente caso que sirven de soporte para adoptar esta determinación, se explican enseguida.

Atribución del CG para analizar y pronunciarse sobre la suspensión de procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales estatales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción, las y los Consejeros Electorales estatales podrán ser removidos por el CG del INE por las causas graves que establece la ley.

El procedimiento de remoción está regulado en el citado Reglamento de Remoción. Particularmente, en los artículos 37 a 54 de dicho ordenamiento, se establece la forma en que podrá iniciarse dicho procedimiento; los requisitos de la queja o denuncia; las causas de improcedencia y sobreseimiento; la prescripción de la acción; el cómputo de los plazos; los medios de prueba; los requisitos y características de la investigación; las notificaciones; las etapas procesales, y los posibles efectos jurídicos de las resoluciones recaídas a los mismos.

Ciertamente, no existe disposición legal o reglamentaria en la que se prevea o contemple expresamente la posibilidad de suspender el procedimiento de remoción; sin embargo, ello no es obstáculo para que este CG, analice y determine si se debe o no suspender dicho procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Remoción, la interpretación de las disposiciones que se prevén en dicho reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Asimismo, se dispone que **lo no previsto en dicho reglamento será resuelto por el CG, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.**

Así, ante la ausencia de disposición normativa que prevea o regule la suspensión de los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales estatales, este CG está en posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto, valorando las circunstancias y contexto particular de cada caso, frente a los principios constitucionales que deben observarse para la validez de la elección, con fundamento en el citado artículo reglamentario, y en tanto autoridad electoral nacional competente para el nombramiento y remoción de ese tipo de cargos y máximo órgano de dirección con atribuciones para atender y dar respuesta a peticiones sobre este tópico.

Esta facultad se corrobora con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la resolución que ahora se acata, en el sentido de que, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Remoción, se desprende que el CG es la autoridad que tiene la obligación constitucional de dar respuesta a peticiones sobre suspensión de procedimientos de remoción, al ser una cuestión no prevista en dicho ordenamiento y por la trascendencia que pueden tener este tipo de asuntos en la integración del organismo público local, de frente a los procesos electorales.

Contexto y particularidades del caso

En primer lugar, debe destacarse que el procedimiento de remoción respecto del cual se pide la suspensión, **se sigue en contra de todas las y los consejeros estatales electorales del IEEH**, de lo que se sigue que, de acreditarse que todos ellos cometieron alguna falta grave que amerite su remoción, ello implicaría dejar sin integrantes al máximo órgano de dirección de dicho OPLE, hasta en tanto no se nombren a las personas que deban ocupar esos cargos.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que el actualmente el procedimiento de remoción señalado se encuentra en la etapa probatoria y, concluida ésta, se dará vista a las partes para que formulen los alegatos que estimen pertinentes. Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a la elaboración del proyecto correspondiente para que sea puesto a consideración del CG.

En condiciones ordinarias, el tiempo que tomaría el agotamiento de las etapas descritas es de veinticinco días hábiles,⁵ de lo que se sigue que la conclusión de dicho procedimiento tendría lugar dentro de la etapa de campañas de ambos procesos electorales actualmente en curso en Hidalgo, como se muestra en la siguiente tabla:

Proceso electoral	Periodo de campaña
Ordinario	4 de abril al 2 de junio
Extraordinario	24 de abril al 2 de junio

Esto es, existe la posibilidad de que el procedimiento de remoción concluya al tiempo que tiene verificativo una de las etapas fundamentales de los procesos electorales indicados.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, de agotarse todas las etapas del procedimiento de remoción y que éste se resuelva en el sentido de acreditarse la comisión de conductas o faltas graves por parte de las y los denunciados que impliquen su remoción, el tiempo que tomaría nombrar a las personas que deban ocupar esos cargos tendría lugar dentro de las etapas fundamentales de los procesos electorales y, posiblemente, se extendería más allá de la conclusión de los mismos.

En efecto, el proceso de nombramiento de Consejeras y Consejeros Electorales estatales requiere llevar a cabo una serie de etapas: a) Convocatoria pública; b) Registro de aspirantes; c) Verificación de los requisitos legales; d) Examen de conocimientos y cotejo documental; e) Ensayo presencial; f) Valoración curricular y entrevista, y g) Decisión por parte del CG.⁶

⁵ Artículos 42 y 52, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

⁶ Artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Remoción

Si bien la normativa electoral no prevé plazos específicos para cada una de las etapas señaladas, la experiencia muestra que este tipo de procedimientos toma, al menos, entre ocho y diez semanas, conforme a lo siguiente:

- a) Convocatoria pública: 5 días hábiles
- b) Registro de aspirantes: 5 días hábiles
- c) Verificación de los requisitos legales: dentro de los 10 días hábiles siguientes a la etapa anterior.
- d) Examen de conocimientos y cotejo documental: dentro de los 10 días hábiles siguientes a la etapa anterior.
- e) Ensayo presencial: dentro de los 10 días hábiles siguientes a la etapa anterior.
- f) Valoración curricular y entrevista: dentro de los 5 días hábiles siguientes a la etapa anterior.

Así, en un escenario hipotético y suponiendo que el procedimiento de remoción concluyera el treinta de abril del presente año y que la resolución de fondo quedara firme, entonces el nombramiento de nuevos integrantes del Consejo General del IEEH tomaría, previsiblemente, los siguientes tiempos y abarcaría las etapas siguientes:

Conclusión del procedimiento de remoción	Convocatoria pública para la designación de las y los consejeros	Registro de aspirantes	Verificación de los requisitos legales	Examen de conocimientos y cotejo documental	Ensayo presencial	Valoración curricular y entrevista
30 abril	10 al 14 de mayo	17 al 21 de mayo	24 de mayo al 4 de junio	7 al 18 de junio	21 de junio al 2 de julio	5 al 9 de julio

PREPARACIÓN JORNADA, RESULTADOS, CÓMPUTO, CONCLUSIÓN

Ordinario	6 de junio Jornada electoral ⁹	14 de junio al 20 de julio
4 de abril al 2 de junio	9-11 de junio Cómputos Distritales	Asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional ¹²
Campañas electorales ⁷	declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. ¹⁰	
Extraordinario	15 de junio Fecha límite para registrar las constancias de mayoría de las Diputaciones Locales ante el CG ¹¹	
24 de abril a 2 de junio ⁸	9-13 de junio cómputos municipales	

A mayor abundamiento, en vía de ejemplo, vale la pena mencionar que el procedimiento de designación de las y los consejeros denunciados, Guillermina Vázquez, Blanca Estela Tolentino Soto Benítez, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado como integrantes del IEEH, se llevó en un periodo de aproximadamente **cinco meses**¹³, en tanto que la **Convocatoria** correspondiente fue publicada el veinticinco de marzo de dos mil quince; el **registro** de aspirantes, del once al quince de mayo de dos mil quince; la **verificación de los requisitos legales**, entre el veintitrés de mayo y el cuatro de junio de del mismo año; el **examen de conocimientos** el veintisiete de junio, el **ensayo presencial** el veinticinco de julio de dos mil quince y la **valoración curricular y entrevista** el diecisiete de agosto de dos mil quince, siendo aprobado el Acuerdo de designación en sesión extraordinaria del CG celebrada el dos de septiembre de ese año.

⁷ Art. 126 CEEH

⁸ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/hidalgo/>

⁹ Art. 17 Primer párrafo, CEEH

¹⁰ Arts. 88 fracción XI, 196 y 200 CEEH. 9-11 de junio de 2020

¹¹ Art. 203 CEEH (De acuerdo a la fecha de entrega de la Constancia) 9 Días posteriores a la elección

¹² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/hidalgo/>

¹³ INE/CG640/2020, en similar temporalidad (cuatro meses y medio) se llevó a cabo por ejemplo, el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPL de Chihuahua.

Como se observa, de removerse a la totalidad de los integrantes del Consejo General del IEEH, se podría provocar una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y, destacadamente, afectar la observancia y vigencia de los principios constitucionales exigidos para la validez de cualquier elección.

En efecto, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

En consonancia con lo anterior, la Constitución hidalguense establece en su artículo 24, fracción III, que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴ establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del IEEH, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto; en tanto que en el artículo 66 del mismo ordenamiento se establecen las distintas atribuciones del Consejo General de IEEH, las cuales están encaminadas a garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en esa entidad federativa y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Conforme al marco jurídico reseñado, el IEEH es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Asimismo, en el desempeño de dicha función, el mencionado Instituto local tiene el deber, a través de su máximo órgano de dirección, de **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como **velar** que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad rijan en todo el Proceso Electoral.

Como se adelantó, en el estado de Hidalgo actualmente se desarrollan dos procesos electorales: uno ordinario para elegir a las y los integrantes del Congreso local y uno extraordinario para elegir a las y los integrantes de dos ayuntamientos.

En ambos casos, la respectiva Jornada Electoral será el seis de junio de dos mil veintiuno.

Esta situación es relevante, dado que implica que el OPLE, a través de su Consejo General, lleve a cabo una serie de actos dirigidos a garantizar el adecuado desarrollo de ambos procesos para renovar los mencionados cargos de elección popular de esa entidad federativa, en los términos y plazos previstos legalmente.

Esto es, el Proceso Electoral constituye una serie sucesiva y concatenada de actos muy diversos y complejos, desde la preparación de la elección, Jornada Electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, acorde con los tiempos y plazos legales.

Particularmente, el Consejo General del IEEH debe llevar a cabo, al menos, las siguientes actividades durante los meses de marzo y/o abril de este año:

1. Registro de las candidaturas de partidos políticos e independientes para las diputaciones locales, del veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.¹⁵
2. Vigilar el desarrollo de la campaña para diputaciones se deberá llevar a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.¹⁶
3. Organizar debates entre las y los candidatos a las diputaciones locales, que debe transcurrir del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.¹⁷
4. Vigilar el periodo para que las Organizaciones Ciudadanas realicen sus actividades de promoción del voto, del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.¹⁸
5. Estar al tanto de la publicación en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación del estado de quienes integran las formulas registradas, del cinco de abril al siete de junio de dos mil veintiuno.¹⁹

¹⁴ http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoralDelEstadodeHidalgo_.pdf

¹⁵ Art. 114, Fracc II CEEH

¹⁶ Art. 126 CEEH

¹⁷ Arts. 66 fracción XLVIII, 296, 296 Bis, 297 y 298 del CEEH; 5, 6, 8 y 12 de Reglamento para la Organización y Realización de debates entre las candidatas y/o candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del estado de Hidalgo

¹⁸ Art. 79 fracción II inciso d) de CEEH y Arts. 8 y 9 de las Reglas del Instituto para la promoción del Voto

¹⁹ Art. 68 fracción XV y 125 CEEH

6. Publicación de resultados del examen de conocimientos, habilidades y actitudes a las y los aspirantes a SE y CAE Local y periodo de entrevistas del cinco al catorce de abril al de dos mil veintiuno.²⁰

7. Periodo de Capacitación al personal PREP, del trece al dieciocho de abril de dos mil veintiuno.²¹

8. Publicación de resultados finales y periodo de contratación y capacitación de SE y CAE Local, del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil veintiuno.²²

9. Dar seguimiento a las Pruebas Internas del PREP, del diecinueve de abril al quince mayo de dos mil veintiuno.²³

10. Presentación de los resultados del monitoreo de noticiarios en Radio y Televisión durante el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de abril de dos mil veintiuno.²⁴

Como se advierte, existen una serie de actividades y obligaciones a cargo del máximo órgano de decisión del IEEH, que requieren su debida integración y funcionamiento para cumplir con lo ordenado por ley.

Más aún, seis de los siete Consejeros y Consejeras denunciadas forman parte de las distintas Comisiones que se encargan de las actividades de los procesos electorales en curso, con el fin de dar operatividad a ambas elecciones, tanto la ordinaria de diputaciones locales, como la extraordinaria de los dos ayuntamientos, a saber²⁵:

1. Comisión Temporal de Precampañas para el Proceso Electoral de Diputaciones locales 2020-2021²⁶, la cual tiene por objeto supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de precampañas, y tiene el deber de informar al Consejo General respecto de todos aquellos actos de los que tenga conocimiento, en relación a los procesos internos de selección de candidatas y candidatos que lleven a cabo los partidos políticos. Dicha Comisión está integrada por los Consejeros Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado Integrante, Francisco Martínez Ballesteros Integrante y la Consejera Miriam Saray Pacheco Martínez.

2. Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales 2020-2021²⁷, cuyo objetivo es coordinar la implementación y operación del citado programa, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes e independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía. La Comisión está integrada por los Consejeros Francisco Martínez Ballesteros y Augusto Hernández Abogado y por la Consejera Blanca Estela Tolentino Soto.

3. Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales 2020-2021²⁸, que tiene entre sus funciones la relativa al adecuado desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, la cual es integrada por las Consejeras Miriam Saray Pacheco Martínez y Blanca Estela Tolentino Soto, así como por el Consejero Christian Uziel García Reyes.

4. Comisión Especial de Debates para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021²⁹ cuyo objetivo será la de organizar a través de los Consejos un debate obligatorio entre las y los candidatos a las diputaciones locales, a fin de supervisar y vigilar que éste se lleve a cabo conforme a derecho. La Comisión se integra por los Consejeros Christian Uziel García Reyes y Augusto Hernández Abogado, así como por la Consejera Miriam Saray Pacheco Martínez.

Como se observa, las y los consejeros denunciados tienen a su cargo, de manera directa, acciones y operaciones fundamentales y sustantivas del Proceso Electoral.

También resulta importante tener en consideración, que de acuerdo al artículo 63, del CEEH, para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos cuatro Consejeras o Consejeros Electorales, incluyendo entre ellos a la o el Presidente y que, en caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan,

²⁰ Artículo 79, Fracción II, inciso j), del CEEH.

²¹ Arts. 219 CEEH; 66, fracción XXXVIII del RE; 352 RI.

²² Artículo 79, Fracción II, inciso j) del CEEH.

²³ Arts. 219 CEEH; 66, fracc. XXXVIII RE.

²⁴ Art. 36 fracción II del CEEH

²⁵ IEEH/CG/366/2020

²⁶ Acuerdo IEEH/CG/226/2020

²⁷ Acuerdo IEEH/CG/341/2020

²⁸ Acuerdo IEEH/CG/349/2020

²⁹ Acuerdo IEEH/CG/364/2020

aunado a que en términos del mismo precepto, las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las y los Consejeros presentes, salvo aquellas que requieran conforme al Código de la entidad, de una mayoría calificada, situación que no podría acontecer en caso de que se removieran a la totalidad de las y los consejeros denunciados, poniendo en riesgo el desarrollo de los procesos electorales ordinario y extraordinario en curso, así como el principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir el actuar de la autoridad electoral.

En suma, en el presente caso, se tienen los siguientes aspectos y circunstancias relevantes:

- a) El desarrollo de dos procesos electorales en curso en el estado de Hidalgo y las obligaciones principales y sustantivas que dentro de éstos tienen a cargo las y los consejeros denunciados.
- b) En el procedimiento de remoción son parte denunciada la totalidad de las y los integrantes del máximo órgano de dirección del IEEH.
- c) El estado procesal actual del procedimiento de remoción, y
- d) Tiempo que tomaría nombrar nuevos consejeros y Consejeras electorales estatales.

Por tanto, la ausencia de la totalidad de Consejeras y consejeros estatales electorales, derivada de la posibilidad de que sean removidos de su cargo con motivo del procedimiento seguido en su contra, tendría implicaciones graves para el adecuado desarrollo y operación de los Procesos Electorales Locales que actualmente tienen verificativo en Hidalgo y, consecuentemente, podría afectar los principios que deben observarse en toda elección para que sea válida, lo que justifica suspender el procedimiento indicado hasta que concluyan los procesos electorales señalados.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación.³⁰

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se suspende el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales estatales tramitado en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y su acumulado, hasta la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario que actualmente tienen lugar en el estado de Hidalgo, en términos y por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el Considerando CUARTO, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente Acuerdo personalmente a las personas denunciadas en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y su acumulado, y por estrados a los demás interesados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que informe a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-211/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

³⁰ Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf